

Comentario a la sentencia: "Cabral, Antonio y otros c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo" Expediente N° 16.332, Juzgado Federal N° 2, Mar del Plata

I. Introducción

He acá un fallo por demás aleccionador que aborda cuestiones de corte tanto constitucional como ambiental. La materia objeto de resolución refiere a la aplicación de la normativa que persigue la sustentabilidad de la pesca. Sin embargo, la dilucidación del conflicto que enfrenta a un grupo de inspectores de pesca con la autoridad de aplicación en la materia, a la que éstos pertenecen, que es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación (SAGPyA), requiere de la consideración de importantes cuestiones de orden constitucional. Son ellas, el problema de la legitimación para acceder a la justicia, la inconstitucionalidad por omisión, la interpretación y ámbito de acción de normas de emergencia, todo ello en el marco de la protección del derecho a un ambiente sano, reconocido en el art. 41 de la C.N. Como luego veremos en todos ellos, el a quo se pronuncia en el sentido de conceder el más amplio acceso a la justicia y tiene permanentemente en mira la satisfacción del interés general, comprometido con la actitud que se le reprocha a la mencionada secretaría.

ESCRIBE: DANIEL ALBERTO SABSAY (*)

SUMARIO: I. Introducción. - II. La situación planteada. - III. La sentencia.

II. La situación planteada

La decisión versa sobre un amparo interpuesto "por parte de los Inspectores Nacionales de Pesca en representación del Estado Nacional, que persigue que en todos los buques pesqueros que operen en nuestras aguas, sin excepción, se implemente un sistema transparente y legal de designación de inspectores asignado a cada embarque, reconociéndose además la estabilidad adquirida como trabajadores del Estado Nacional Argentino". Ello, a fin de que se dé cumplimiento "a lo normado en el art. 41 de la C.N., ley nacional de pesca 24.922 (Adla, 1998-A, 10), Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por ley 24.543 (Adla, 1995-E, 5742) y demás disposiciones legales que establecen la obligación del Estado Nacional de promover la protección efectiva de los intereses relacionados con la pesca y conservación a largo plazo de los recursos, asegurando la debida vigilancia y control respecto de la operatoria de buques pesqueros en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina".

Los amparistas sostienen que la autoridad de aplicación no respeta lo preceptuado en la normativa mencionada y que de esa manera no pueden cumplir con el papel de constatar infracciones que les es confiado, ya que expresan que existe una falta de política en la materia. Así las cosas, la SAGPyA reconoce que no siempre cumple con las obligaciones a su cargo, aduciendo para ello razones de orden presupuestario. Sostiene que el sistema de control satelital se encuentra fuera de operación por falta de pago del servicio; que el sistema de control a través de inspectores a bordo tampoco es el método más eficaz de control, como lo alegan los amparistas al promover esta acción. Reconoce que la autoridad pesquera ha establecido la obligatoriedad de embarcar un inspector a bordo de los buques, especialmente en aquellos que se dedican a la captura de la especie de merluza común, especie ésta actualmente declarada en estado de emergencia, aunque siempre dejando a salvo la posibilidad de establecer excepciones. Admite que ha dejado de embarcar inspectores en los buques de pesca, pero ello ha sido con fundamento en razones excepcionales.

Para la autoridad el modo de aplicación de la mencionada normativa constituye una facultad discrecional que no puede ser objeto de control jurisdiccional, asimismo machaca en el sentido de la falta de legitimación de los amparistas en razón de que éstos no invocan la existencia de agravio actual o inminente susceptible de afectarlos de manera directa.

III. La sentencia

La decisión judicial recorre todos los elementos de la noción de desarrollo sustentable, apoya su razonamiento en la normativa constitucional, en las leyes de presupuestos mínimos que se han dictado en consecuencia, en particular la Ley General del Ambiente 25.675 (Adla, 2003-A, 4). Lo que le permite recordar la importancia de los principios de prevención y de precaución reconocidos entre otros en la mencionada norma. Ello así, considera que la autoridad por la inobservancia del marco jurídico en materia de fiscalización de la pesca ha incurrido en una incons-

titucionalidad por omisión. Esta es una de las nociones que más avance ha tenido en el derecho constitucional moderno y que resulta de gran utilidad para la materia que nos ocupa. En efecto, si se parte de la necesidad imperiosa de lograr que se eviten las consecuencias dañosas para el entorno de los actos que hagan al desarrollo, en aras de conseguir una determinada calidad de vida para las presentes y futuras generaciones, todos los esfuerzos deben estar puestas en el logro de la "evitación a futuridad", tomando las palabras de Mosset Iturraspe.

De manera coherente con lo anterior, el a quo les reconoce legitimación a los accionantes; para ello recuerda la latitud que le ha dado la jurisprudencia al término afectado previsto en el párrafo 2° del art. 43 de la C.N. Además considera con muy buen criterio que los inspectores en contraría como razón de ser del acceso a la justicia la función que les ha confiado la ley y que sin embargo no les es garantizada por las autoridades de la repartición dentro de la cual se desempeñan. Sostener lo contrario sería igual a considerar que en realidad la normativa que enmarca la actuación de los funcionarios públicos es meramente indicativa y que por lo tanto queda a disposición de éstos la determinación de la oportunidad de su cumplimiento, sin que esto pueda ser objeto de revisión judicial. Creemos que no se puede invocar el principio de división de los poderes como fundamento para impedir que se vigile la observancia de los deberes de los funcionarios públicos. Considerar algo semejante es lo mismo que pretender que cada uno de los poderes son una suerte de compartimento estanco, en cuyo ámbito no puede penetrar la mirada de nadie ajeno a él. Sin embargo, la clave de bóveda del Estado de Derecho está conformada por un sistema de pesos y contrapesos que garantizan en toda circunstancia el cumplimiento de la ley. Estos mecanismos importan expresamente la posibilidad de control recíproco entre los distintos poderes del Estado.

En la situación planteada el magistrado penetra en las características de la norma que ha sido violada y comprueba que se trata de un decreto de necesidad y urgencia. Así verifica que "la normativa que impone el embarque de inspectores de pesca en los navíos que emprenden tales tareas en nuestras aguas - resolución SAGPyA 327/2000-, es reglamentaria del DNU 189/99". Pues bien, el análisis de la emergencia que fundamenta su dictado le permite concluir que en la especie precisamente estamos en presencia de las circunstancias excepcionales aludidas en el art. 99, inc. 3 de la C.N., y que por lo tanto ella debe ser celosamente observada. Es de destacar que la misma surge de los riesgos de extinción que sufre la merluza en nuestro litoral marítimo que obliga a extremar los cuidados a fin de que se logre su preservación. Sostiene el sentenciante que "la instauración de políticas preventivas, como lo es la que impone destacar inspectores y observadores científicos en los buques que zarpan a realizar tareas de pesca en aguas argentinas, implica generar una política de prevención ambiental decididamente en línea con la concepción que sitúa al ambientalismo como un paradigma cultural desde donde es aceptada la noción de que los seres humanos son parte del balance de la naturaleza".

A partir de allí la sentencia se adentra en las características del concepto de desarrollo sus-

tentable. Noción que se deriva de un valor expresamente incorporado a nuestra constitución luego de su reforma y que por lo tanto exige de todas las autoridades su necesaria observancia. Es más, en casos como el que nos ocupa esta noción importa la "medida" que debe tener cada decisión y que en nuestro caso no puede de ninguna manera redundar en una mirada desaprensiva de parte del órgano competente. Ya que al actuar como lo ha hecho, lo que se deriva de sus propios dichos, no tenemos duda en afirmar, tal cual lo ha hecho el juez interviniente, que la SAGPyA ha incurrido en un grave y arbitrario incumplimiento de los deberes a su cargo.

Decisiones como la que se comenta contribuyen a facilitar la aplicación de normas de orden público que como las que se aplican al caso de marras, tienen por finalidad la defensa de bienes jurídicos de primordial interés para la comunidad toda. Asimismo, contribuyen a generar una cultura de parte de los responsables públicos respetuosa del cumplimiento de la ley y del ejercicio efectivo del poder de policía. En suma, se trata de las cuestiones primordiales en las que se apoyan las expectativas de los gobernados en relación con la conducta de sus gobernantes. ♦

Editorial

El acceso a la justicia se ha transformado, en la actualidad, en uno de los medios más idóneos con que cuentan los ciudadanos para hacer valer el derecho a gozar de un ambiente sano. Prueba de ello lo constituye el importante número de precedentes judiciales que surgieron a partir del célebre "Caso Kattan" y que se fueron consolidando a partir de la reforma constitucional de 1994.

Aun en medio de la profunda crisis en que se encuentra sumido el Poder Judicial en nuestro país, la tarea de algunos magistrados ha permitido encontrar soluciones a muchas de las problemáticas ambientales que aquejan a la población.

Dicha tarea exige respuestas sumamente innovadoras, habida cuenta de la complejidad que caracteriza a las causas ambientales y la necesidad de prevenir las consecuencias dañosas antes de que se produzcan.

Asimismo, los fallos judiciales han contribuido notablemente a moldear la cara actual del derecho ambiental y han incidido de manera importante en el conjunto de normas de presupuestos mínimos recientemente sancionadas.

Los artículos que conforman la presente edición del Suplemento de Derecho Ambiental abordan, desde distintas perspectivas, la actualidad del accionar de la justicia en el contexto de la temática ambiental, así como también las nuevas herramientas con que cuentan los ciudadanos para ejercer la defensa jurisdiccional del derecho al ambiente.

Pretendemos con ello alimentar el debate de esta interesante temática y contribuir a desarrollar una mayor conciencia en el ámbito del derecho respecto de la importancia que implica la protección del ambiente, como una genuina expresión de la calidad de vida de las personas.

SUPLEMENTO DE DERECHO AMBIENTAL

Año XII - N° 2

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

CONSEJO ASESOR ACADÉMICO

Sheila Abed
Néstor Cafferatta
Javier Corcuera
José Luis Inglese
Alejandro Iza
Aldo Rodríguez Salas
Daniel A. Sabsay

EQUIPO DE REDACCIÓN

Directores
María Eugenia Di Paola
Andrés Nápoli
María Fabiana Oliver
Secretaría
Popi Kleinman
Miembros
Jorge Daneri
José Esain
María Marcela Flores
María del Carmen García
Gustavo González Acosta
Diego Kravetz
Juan Sebastián Lloret
Augusto Paz
Marta Rovere
Marcela Vitale

Coordinadora del Centro de Información de FARN
Patricia Aizersztejn

CORRESPONDENCIA

Para el envío de artículos, correspondencia y notas en colaboración:

Sres. Directores
Suplemento de Derecho Ambiental
Fundación Ambiente y Recursos Naturales
Monroe 2142, 1° B
(1428) Ciudad de Buenos Aires - Argentina
Tel./fax: (5411) 4783-7032
4787-5919/3820 4788-4266
suplemento@farn.org.ar
www.farn.org.ar/docs/suplemento/

El contenido de los artículos de este suplemento es responsabilidad exclusiva de sus autores y no es necesariamente compartido por los editores o por los integrantes del Equipo de Redacción. FARN acepta y fomenta la difusión de todos los puntos de vista sobre los temas tratados en este suplemento.

(*) Daniel Sabsay es abogado y Director Ejecutivo de FARN.

La obligación ambiental.

Fundamentos. Responsabilidad

ESCRIBE: HÉCTOR BIBILONI (*)

I. Introducción

Algunos de nosotros por la razón, y casi todos por la intuición, estamos percibiendo una sensación de catástrofe universal, cercana, grande e indefinida. Ya sea por la percepción de inseguridad personal que tenemos, o por la difusión masiva y globalizada de por la presentación de catástrofes y atentados, o por la presencia en sociedad de la "guerra preventiva", todos vivimos con una sensación permanente de amenaza, con una percepción interior de proximidad de peligros desconocidos, y por ende con una gran inestabilidad.

Por un lado, en la primavera de este año 2005, los agujeros en la capa de ozono llegaron a su mayor tamaño desde que fueron descubiertos. El mismo triste récord fue alcanzado por las superficies de selvas y bosques talados, la cantidad de especies extinguidas, el petróleo derramado, y el número de seres humanos que han muerto víctimas de la violencia.

Por el otro, la circulación virtual del conocimiento, el descubrimiento del mapa genético, la biotecnología y las técnicas de recombinación del ADN, han puesto en nuestras manos humanas la posibilidad de inmiscuirnos en el diseño de la Vida, y de interferir voluntariamente en el plan de la creación.

Y eso no es todo: Por primera vez en la historia de la Vida, nuestra especie tiene el poder y los medios suficientes para modificarse a sí misma. ¡El arquitecto está a punto de convertirse en el objeto y en el fin de su propia obra...!

Esto es parte de la herencia que nos legó ese humanismo individualista y antropocéntrico, profundamente incrustado en nuestra cultura occidental, y ahora devenido en liberalismo a ultranza, y esa convicción colectiva -irracional y lindante con la soberbia- de que somos tan importantes, que hemos aprendido tanto y que hemos llegado tan lejos, que seguramente la ciencia o alguien descubrirá cómo evitarnos el pago de las consecuencias de todo lo que estamos haciendo...

Sin embargo tampoco estamos tan seguros. Los cambios en ambos extremos del espectro son tan violentos y tan rápidos, que nos han quitado la capacidad de asombro, nos han sumido en esta sensación de vértigo en la que vivimos y están poniendo a prueba nuestro propio poder de adaptación. Nos sentimos como mareados, en la cima de un trompo que ha perdido el equilibrio...

II. El bien a proteger. Dificultades de determinación

Cuando analizamos el objeto al que se dirigen las normas ambientales, entre las primeras cuestiones que se observan está la aparente diversidad de fines que con ellas se persiguen, y también se aprecia que en gran medida los fundamentos que las inspiran, a tal punto que no siempre resulta sencillo descubrir qué es lo que realmente se ha querido proteger con cada una. Se dice del derecho ambiental que es transversal (1), porque atraviesa todas las ramas del derecho clásico reorientándolas con un sentido diferente; también se dice que es "mutante" (2), porque cambia acompañando la evolución de las actividades humanas, de los avances tecnológicos y nuevos descubrimientos.

También existen en las normas graves defectos de técnica legislativa, interpretaciones de términos ambiguos o equívocos, o simplemente

SUMARIO: I. Introducción. - II. El bien a proteger. Dificultades de determinación. - III. Evolución axiológica. - IV. Valores de hoy vs. valores del mañana. - V. La Vida. - VI. La especie humana. - VII. Nuestra posición. - VIII. La obligación "ex humanitas". - IX. Conclusión.

te falta de información suficiente, todos factores que llevan al dictado de reglas contradictorias, inútiles y hasta ridículas.

Sólo a título de ejemplo, analicémos los reglamentos que regulan la pesca, tanto deportiva como comercial. Casi todos, con el supuesto argumento de proteger y preservar a los peces, exigen la devolución de los ejemplares más pequeños, sin daños, a su medio acuático, y autorizan a sacrificar sólo especímenes maduros y adultos. Es obvio que la reproducción de la especie "protegida" no la asegura el ejemplar juvenil sino el grande, ese reproductor sexualmente maduro, que pondría millones y millones de autorizan a sacrificar (¿?).

Otro ejemplo: Cualquiera de nosotros ha escuchado alguna vez a un adulto reprender a un niño, porque daña el ambiente arrojando un papellito por la ventanilla del automóvil. Ese papellito comenzará a degradarse con el rocío de esa misma noche; sin embargo, ese adulto le regala al mismo niño juguetes de material plástico que no se degradarán nunca y que además andan con pilas, que seguirán envenenando la tierra muchos años después que cuando el niño muere.

La tarea de determinar con precisión el fin de protección ambiental y los medios para conseguirla es compleja, y muchos autores quedan aprisionados en la clásica tarea de encontrarle a este "derecho" un objeto y un método propios, para otorgarle así categoría científica autónoma.

No es fácil. El derecho ambiental debe proteger los derechos de miríadas de seres vinculados entre sí y con su entorno, en relaciones dinámicas, cambiantes y equilibradas. Es difícil proteger jurídicamente algo intangible, como es el equilibrio entre relaciones, más cuando éstas se vinculan, entre sí, se enlazan con otros seres y otras cosas, y además esas relaciones varían, evolucionan, se mueven y cambian. Y como si esto fuera poco, no todas esas relaciones se conocen, y muchas de las que se conocen aún carecen de certeza.

La expresión "ambiente" es *omnicomprensiva*, por eso quedan incluidas en la protección legal del ambiente cuestiones de muy diverso origen, como son la defensa del paisaje, la contaminación físico-química del agua, del aire o del suelo, la protección de la fauna y de la flora, la restauración de los espacios verdes, la protección de estatuas y monumentos, el ruido, los olores, el tráfico urbano, la deforestación, los agujeros en la capa de ozono, los derechos del consumidor, la biotecnología, la biodiversidad, la lluvia ácida, la contaminación sonora, el patrimonio cultural, los organismos genéticamente modificados, la contaminación por radiaciones, y muchas otras cosas más.

Esta ambigüedad que muestra la cosa ambiental a la hora de determinar cuál es el "bien jurídico" que se pretende tutelar se reduce, si ponemos atención, a dos aspectos:

1) La preservación no está dirigida a la custodia de "bienes" o "cosas" en el sentido clásico de esos términos, sino al "equilibrio de las relaciones"

que vinculan a los seres vivos entre sí y con su entorno. Esto es lo que hay que preservar, y en la subsistencia de ese equilibrio está la finalidad de las normas. Este es un componente al concepto clásico de bien jurídico protegido, ni tampoco de "objeto" de protección, a los que la ciencia jurídica nos tenía acostumbrados.

2) La ley nunca protegió ni bienes ni cosas sino derechos. Las referencias doctrinarias o jurisprudenciales a la tutela de bienes o de cosas son elípticas, porque unas u otras quedan resguardadas como resultado indirecto del ejercicio de los derechos a su uso y goce, que es lo que la norma garantiza y tutela.

Lo que el orden jurídico le concede (o reconoce) al individuo son derechos.

Las normas jurídicas, son los instrumentos idóneos para proveer a la protección de aquellos derechos que han sido considerados importantes, valiosos, y por lo tanto merecedores de esa tutela legal, y por su efecto disuasivo funcionan a la vez como instrumentos reguladores de la conducta humana.

III. Evolución axiológica

Tanto el legislador como los jueces deben tener en cuenta las escalas de valoración social y recogerlas, tanto en la ley como en las sentencias, de modo que su decisión exprese realmente el reproche que para la comunidad significan esas conductas disvaliosas, pero debe tenerse en cuenta que los valores no están diseminados al azar en el seno de cada grupo social, sino que se sitúan en un orden y jerarquías. Son como escaleras dentro de una estructura piramidal, en la que cada valor se ubica en un escalón distinto. En el vértice de la pirámide se ubican los valores superiores para la jerarquía local, representando los derechos jurídicamente más protegidos por ese sistema y por lo tanto los que deben gozar de la mayor tutela legal.

En la historia de la especie siempre hubo conductas vividas como obligatorias.

Los grupos sociales primitivos le atribuyeron carácter divino a muchos fenómenos naturales cuyas explicaciones hoy son por demás sencillas y que apenas ayer eran un *milagro*. Sus dioses estaban integrados a la vida cotidiana de esos primitivos pueblos, la naturaleza les era propia, y la satisfacción de sus deseos era un deber común. Era conducta obligatoria servir a las divinidades, y no había ningún interés de merecedora, ni conducta que mereciera peor castigo que la contraria a su voluntad, interpretada por los brujos de turno. Se consultaban sacerdotes, oráculos y pitonisas para conocer sus designios, antes de tomar decisiones trascendentales, porque los dioses era lo primero que había que tener en cuenta. La voluntad atribuida a esos dioses combativos e iracundos era lo más importante, el bien más valioso que se debía preservar, el interés más alto, el objeto de la protección y tutela de las normas era *pan humano*, estaba *más allá del hombre*...

Con el tiempo los dioses dejaron de luchar entre sí, unificaron su representación, y aprendieron a manejar mejor el rebaño. Aparecieron en occidente religiones monoteístas que despertaron adhesión masiva y se difundieron con rapidez. Ellas desarrollaron doctrinas que colocaron al hombre en el centro de la escena universal, y cimentaron las bases culturales y

filosóficas de varias corrientes *antropocéntricas* y *humanistas*.

Abundan los argumentos que pretenden encontrar fundamentos metafísicos o teológicos en las posiciones de estas corrientes, pero más allá de las explicaciones sobre su génesis, el humanismo es rotundo en el sentido general de sus principios. A partir de su influencia en occidente la naturaleza deja de ser patrimonio de los dioses y por lo tanto deja de ser *sagrada*, y aunque los monoteísmos sostienen una creación cósmica sobrenatural, nunca lo creado se identifica con la divinidad. Los dogmas religiosos occidentales y sus interpretaciones sostienen que el ser humano ha sido creado por su divinidad, a su imagen y semejanza, y que es a la vez su obra más perfecta. Que la Tierra le ha sido *entregada* a la especie humana para su *administración* y *disfrute*, y que todos sus *dominios* han sido puestos por el creador a su *servicio*. Ergo, el hombre es el rey de lo creado, la especie humana es una especie privilegiada y superior a las demás. Esta fuerte creencia ratifica el concepto de un hombre por su origen y por su destino, a *reinar* sobre la Tierra. Una visión *antropocéntrica* e *individualista*, que prevalece aún hoy en occidente.

Acorde con estas corrientes de pensamiento aún dominantes en toda la cultura occidental, los preceptos jurídicos han sido reconocidos o como la materialización de ese reconocimiento divino, o como un *instrumento al servicio del hombre*, siempre en su condición de rey de todo lo creado.

La concepción antropocéntrica, con las características básicas apuntadas, aún sustenta a casi todas las ciencias y todas las ramas del derecho, y es el sendero por el que llegamos hasta aquí. Esta convicción de ser único, distinto y por lo tanto superior a otros seres vivientes, cambió los lugares dentro de la pirámide axiológica, y treparon hasta la cima valores diferentes. Se le fue otorgando cada vez mayor protección jurídica a los derechos del hombre considerado en sí mismo, y valorando cada vez más las conductas que posibilitaban el libre ejercicio de esos derechos, que por ser "humanos", fueron reputados superiores a los derechos de todos los demás seres vivientes. En esta concepción, que aún se mantiene con todo vigor, el objeto más valioso a preservar, el interés más alto, está *dentro del hombre*. Es él mismo.

Esta base humanista, individualista y antropocéntrica es la que ilumina hoy a la cultura occidental, y por ende a sus sistemas jurídicos. Por ella se le ha dado prioridad a la protección de los derechos del sujeto humano (por ser llamados subjetivos) sobre los derechos de cualquier otra criatura viviente, de modo exclusivo y también excluyente.

Se afirma que la tutela de estos derechos "humanos" le ha permitido al hombre el más amplio goce y ejercicio de su libertad, desde su origen sobre la Tierra, y que gracias a esta libertad, nunca antes gozada como ahora, es que al hombre se le protegió y garantizó su vida y su propiedad, su alimento y su salud, su trabajo y su descanso, su defensa y hasta la expresión de sus ideas.

Claro que nada es perfecto en este mundo.

Un día apareció un individuo que en ejercicio de aquella maravillosa y amplia libertad que tenía tan garantizada, y sólo por el gusto de verlos arder, prendió fuego a unos campos que eran suyos, y de paso incendió el pueblo vecino...

Ese día se descubrió que al lado del derecho de este sujeto había otros derechos que también merecían la protección de la ley. Que ahí nomás, al lado y muy cerca de su libertad, había otras libertades, por lo que al derecho de aquel sujeto no se lo podía tutelar hasta esos extremos. Entonces a todos los sistemas jurídicos occi-

NOTAS

(*) Héctor Bibiloni es abogado, especialista en derecho ambiental.

(1) BELLORIO CLABOT, Dino, "Tratado de Derecho Ambiental", t. II, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.

(2) CAFFERATTA, Néstor A., "El Monumento Nacional a la Bandera y la protección del ambiente. En torno a la defensa del patrimonio histórico-cultural", en Lexis Nexis JA, 2004-III, fascículo N° 1 del 7/07/2004.

dentales, humanistas, garantistas y antropocéntricos les salió de pronto, como después de un golpe sale un chichón, la doctrina del abuso de los derechos.

No sólo nada es perfecto en este mundo, también principio tienen las cosas...

Nuestro real congénere, que de todo estaba garantizado -ahora hasta de los abusos del otro-, salió muy de pronto y se expandió, disfrutando de todas las cosas hermosas que tiene la vida, a gozar a pleno de todas las posibilidades que le brindaba aquella maravillosa e inagotable libertad que se le ofrecía.

Y en busca de esas cosas bellas y maravillosas de la vida, fue al río y no encontró peces, buscó un bosque y no encontró sombra, cruzó los campos y no encontró pájaros...

Entonces volvió para preguntarle a los gobernantes, a los legisladores y a los jueces, qué cosas podía hacer con toda esa nueva y expandida libertad que se le había garantizado. En el camino de vuelta descubrió, entre otras cosas, la *superpoblación*, la *pobreza*, el *hambre*, el *smog* y los *agujeros en la capa de ozono*.

Dice el poeta: "en los zarzales del camino deja, alguna cosa cada cual; la oveja su blanca lana, el hombre su virtud" (3).

No es difícil advertir que nos está pasando lo mismo que le sucedía a nuestro abuelo cavernario. Han vuelto a aparecer en el entorno humano demasiados fenómenos que no tienen explicación racional, y el interés jurídico más valioso, el objeto a proteger sin el cual hasta la misma libertad deja de tener sentido, está de ser *pan humano*...

IV. Valores de hoy vs. valores del mañana (4)

Aunque comprobamos que el mañana llega pronto, también aprendimos que nunca pasará mañana ya está sucediendo hoy, sólo que a veces no lo vemos. Este punto es una invitación a hacerlo.

Siempre podemos elegir. Hago o no hago, me muevo o me quedo quieto, hablo o me callo, voy o no voy, son la consecuencia de esas mínimas y continuas opciones que implican prever un resultado y aplicar un valor, en un marco de cierta libertad. Cuando elijo una conducta en lugar de evaluarlo, estoy pensando y midiendo posibilidades y consecuencias, y seguramente me decidiré por aquella que considere más apta, más eficaz, más valiosa para esas circunstancias. Estoy aplicando valores.

La conducta de la especie humana es la suma interactiva del proceder de todos sus integrantes, y la evolución de sus comportamientos, tanto individuales como colectivos, está sujeta a los cambios que se operan en sus valores, esos cambios que se operan en sus valores, esas opciones, después de pensarlas y medirlas. Hoy pueden apreciarse muchos de esos cambios axiológicos, algunos a nivel global y otros en marcos sectoriales.

Hay comportamientos cuyo valor está íntimamente ligado a las circunstancias: matar a otro es conducta reprochada en tiempos de paz y premiada en la guerra. La *situación* es lo que hace la diferencia entre la *celday* y el heroísmo, y cambia el patíbulo por la decoración. Otros comportamientos son valiosos más allá de las contingencias, porque aquí los valores, entendidos ya como ideas rectoras de conducta que tienden hacia lo bueno y lo deseable, han demostrado una mayor permanencia en el tiempo. Un ejemplo son los valores estéticos, aplicables a la contemplación más que a la acción, que

han permanecido constantes. El arte y la belleza se han mantenido en el tiempo con muy pocas variaciones, y la estabilidad de esos valores estéticos explica y funda la protección del ambiente humano, preservando las obras en las que perdura la cultura de la especie.

Pero lo que más nos interesa aquí no es lo que está sucediendo con los valores contemplativos, sino con aquellos ligados con los cambios en el mundo, que determinan al individuo a la acción o a la inacción.

En este sentido, la costumbre siempre fue considerada valiosa, a punto tal que ella dio origen tanto a las reglas morales como a las jurídicas. La costumbre fue el gran crisol en el que se fundieron naturalmente los valores individuales, y gracias a su fuerza fueron cambiando las opciones de conducta humana. Durante mucho tiempo su valor fue determinante del qué se dice y qué se hace, del cómo se dice y cómo se hace, y aún lo es hoy en las pequeñas comunidades, porque en toda sociedad chica el comportamiento del sujeto puede verse, desde luego, comentarse.

En ese espectro de opciones que ofrecía la costumbre, era valioso el respeto de la vida pública de las personas, y también el de su esfera íntima, ámbitos en que se manifestaban dos importantes valores sociales que hoy en occidente están en franca extinción. El *honor* y el *pudor*. Ambos están siendo rápidamente sustituidos por otros valores nuevos. La *picardía* anónima y la *transgresión*.

La casa de vidrio, la cámara oculta y la obscena exhibición de la muerte, que facilitan la exposición de lo privado más que el fisco como en lo psicológico, no tanto en lo físico intimidad de las personas involucradas sino que introducen un riesgo nuevo para los que asisten al espectáculo. El manejo masivo de instrumentos de indiscreción pública por ambición o por puro placer es un hecho que no tiene precedentes, que le hace perder a la comunidad la referencia axiológica que significaban los valores consolidados por la costumbre, alentándola a sustituirlos por otros nuevos. La exhibición pública de lo *incontable* del otro, le quita importancia y valor al privado *propio* que todos necesitamos *preservar*. El que mira cree que se divierte, pero en realidad no sale ileso...

Las viejas costumbres imponían conductas aparentes, nimios rituales y pequeñas hipocresías, que eran valiosas. Se comportaban como elementos aglutinantes y de cohesión social, y también contribuían a suavizar los roces que produce la convivencia. Estos resultados que aún son valiosos, en las sociedades modernas se persiguen por medio de mecanismos políticos y jurídicos negociados, basados en otras reglas de juego. Aún así, la eficacia de ambos procedimientos depende del mantenimiento de un clima de paz sostenido, por lo que es probable que la *pazy* y la *costumbre* resulten tan valiosas para el mundo del mañana como lo fueron para los mundos del ayer.

La tecnología le ha dado al ser humano mucho poder, y se ha erigido en una potente herramienta para aumentar el bienestar general, pero a la par es un poderoso elemento de devastación que hoy parece estar en su apogeo.

También la tecnología le permite al hombre hacer ciertas predicciones futuras con mayor precisión. Pronósticos más precisos le quitan su protagonismo al imprevisto y por lo tanto le restan valor a la *improvisación*, al *ingenio* y al *coraje*, que frente a los riesgos de un poder sin límites, van siendo sustituidos por otros valores, como son la *prevención*, el *análisis* y el *temor*. Ese temor, que era el defecto del pusilánime, que históricamente era reputado como un no valor, hoy funda, entre otros fenómenos, la creciente aplicación del principio precautorio,

aplicable a la prevención del riesgo de daño ambiental.

Otro de los valores históricos que está sufriendo graves fracturas es aquella *rebus sic stantibus*, por lo tanto se ha debilitado el valor de la *certeza*, y ya no resulta tan valioso que las cosas sigan como están. Los vientos de cambio soplan con tanta fuerza que han arrasado a respetos paraderos. Hoy parece que *pacata sunt servanda*, siempre que *rebus sic stantibus*, si no... ¡jalpiste!

Virtudes como la *lealtad* y la *palabra empeñada* se han retirado de la vida pública para quedar confinadas a la esfera personal de las relaciones interpersonales. En la esfera pública actual, tanto las lealtades como el cumplimiento de los compromisos, son valores relativos y condicionados al juego de las circunstancias.

Esta falta de certezas ha revalorizado a las *probabilidades* como criterio útil para determinar la verdad, y también ha modificado el valor de la verdad misma. La influencia de este nuevo temor hace que ya no se quiera arribar a la verdad con tanto ahínco, máxime cuando ella se muestra "a priori" como resultado no deseado.

El crecimiento desmesurado de la población y de la pobreza han llevado al 80% de la especie humana a la *indigencia*, a la *miseria* y a la *simple decencia* sucumbe como valor fácilmente, porque requiere dosis extremas de *sacrificio* y de *coraje*.

La deshumanizada guerra tecnológica también ha deshumanizado la guerra. El que fuera virtuoso *arroyo bélico* se ha convertido en despreciable *insensatez*, y si además consideramos que las nuevas guerras se autotitulan como "preventivas", en este nuevo escenario el *justo* sólo puede serlo transformándose en *mártir*, cosa que estamos viendo todos los días por las cadenas globales de información.

Valores éticos y morales históricos como eran la *caridad*, la *solidaridad* y el alivio de la miseria ajena, movían a la *compasión* y daban fundamento a la *filantropía* y a la *beneficencia*, conductas merecedoras de la máxima valoración social, y que gozaban de gran estima pública. Aliviar el dolor de los enfermos, asistir a los necesitados, ayudar a los hambrientos, eran virtudes personalísimas y de las más meritorias y socialmente tan valiosas que hasta era considerada obligatoria para con los desdichados, todos valores que hoy están desapareciendo.

Estas conductas otrora valiosas, hoy han sido transferidas como deberes al Estado, que no debe hacer misericordia, sino que está obligado a solventar las ayudas mediante el pago de los impuestos. Esto hace que dejen de ser virtudes personales y conductas individualmente valiosas, para transformarse en un deber más del Estado y de sus gobernantes. Lo que antes era virtud, hoy es derecho a prestaciones y servicios declarativa y pomposamente "garantizados" por las leyes a los miserables, leyes que tampoco son capaces de detener el avance de la *desnutrición*, del *hambre* y de la *pobreza*.

Si antes toda la comunidad se enteraba quién era el que no había hecho su contribución solidaria pudiendo hacerlo, hoy nadie se entera quién es el que no ha pagado sus impuestos, porque protege además una ley de "secreto fiscal" que protege al evasor hasta de sus propios congéneres.

Estos son algunos de los valores que están cambiando, pequeñas ventanas que nos permiten espiar un poquito lo que nos espera...

V. La Vida

Para encontrar el hilo conductor que vincule a los derechos, las situaciones, los riesgos, los hechos y todas las cosas que queremos proteger mediante la normativa "ambiental", es necesari-

rio elevarse hasta una perspectiva más alta. Recién entonces se advierte que todos los caminos llevan a Roma.

Los fundamentos de las normas ambientales, su sentido, sus principios y sus fines, tienen un vértice, un denominador común. Unas veces como "calidad de vida", otras bajo otros ropajes o adjetivos, sea preservando la capa de ozono, evitando la polución, combatiendo la contaminación o luchando contra el ruido, lo que con ellas se intenta es proteger las formas en que se manifiesta la vida, con una clara preferencia por la preservación de la vida humana. Y si lo que tratamos de preservar es la Vida, no podremos hacerlo sin explorar, siquiera de modo aproximado, qué es la Vida, para qué es el objeto de la protección normativa.

La Vida es un concepto que, a pesar de los avances de las ciencias, mantiene aún su esencia en el misterio, y por eso su explicación bordea la metafísica y la teología; aunque sin adentrarnos en esas regiones llenas de subjetivismo y de polémicas, podemos intentar una aproximación sin más pretensión que comprender un poco mejor el fin de la tutela jurídica.

Para eso hicimos un ejercicio de abstracción, imaginando cuáles son, entre sus caracteres más salientes, aquellos sin los que toda forma de vida sería impensable, y advertimos que no podríamos imaginar ninguna forma de vida que no se asentara en algún tipo de sustrato *materiale*, y que no en sustrato de *material* alguna clase de *movimiento*, que se manifiestan como caracteres esenciales comunes a todas las formas de vida.

Pero la materia vital no es sólo materia animada, sino que también es *organismo*, y de un modo particular, porque dentro de su organización igual *cambia*, *crece* y *se transforma*. Esos cambios, que diferencian a una especie de otra, a un macho de una hembra, esa transformación que sufre un ejemplar joven para crecer y llegar a vejez, son posibles porque la materia se nutre de sí misma y se multiplica. La flor se hace semilla que luego germina, brota, se alimenta y crece, transformándose en árbol. La Vida es materia que evoluciona desde formas simples hacia otras complejas, paulatina y ordenadamente siguiendo un plan. Un procedimiento eficaz y misterioso, que de vez en cuando falla. Un método maravillosamente *imperfecto*, que encierra una *incertidumbre*, una *posibilidad* de error para que asome un individuo diferente, una forma nueva, una estructura que hasta ese momento no existía.

En una primera aproximación, podríamos decir que la materia se ha organizado a sí misma, en esa curiosa forma que se *mueve*, se *nutre* y se *reproduce*, que se *autoduplica*, se *autogenera* y se *autotransforma*, que *alterna* y que se manifiesta desde los organismos más simples hasta los más complejos, en un permanente *cambio* que evoluciona desde la *unidad* hacia la *complejidad*, en una *diversidad* constante, *creciente* y *aleatoria*, en un continuo proceso de *creación*.

La materia que nos rodea y que nos contiene, que nos constituye y nos habita, ha tomado misteriosamente esta forma evidente y enigmática a la que nosotros hemos llamado *VIDA*.

Es una forma dinámica de la materia, que para nutrirse de sí misma libera lentamente la energía que lleva en su seno, y esa liberación se ordena siguiendo un plan determinado, un programa que se renueva en cada ser vivo, en cada familia y en cada especie, con infinitas, eternas y distintas variaciones. Un programa de reproducción que parece igual, pero que es diferente en cada individuo, que adolece de esa falla misteriosa, que tiene un *álea*, una probabilidad incierta de cambio, en la que se esconde el *milagro de la creación*.

Desde mis uñas hasta el cerebro, toda la materia que hoy me constituye, se organizó, creció y se multiplicó a partir de dos medias células de mis padres, que llevaban un pequeño

NOTAS

(3) BELLO, Andrés, "La oración por todos".

(4) JONAS, Hans, "Técnica, medicina y ética. La práctica del principio de responsabilidad", Paidós, Barcelona, 1997.

La obligación ...

(Viene de pág. 3) ▶

y curioso manual de instrucciones. La misma materia que hoy se organiza en mis formas, hizo lo mismo en un gran lagarto, que murió 130 millones de años antes que yo naciera. Y el mismo día de mi muerte lo volverá a hacer.

Ese día, la materia en la que hoy vivo se reordenará una vez más, reconstruyéndose nuevamente en otras formas, reorganizándose a sí misma en los seres que me van a degradar. Lo único que cambiará es el pequeño y curioso manual de instrucciones.

VI. La especie humana

La especie humana es solo una manifestación, entre millones de manifestaciones de esa misma forma adoptada por la materia. No es la primera ni será la última, tampoco es la más grande ni la más pequeña, pero no puede negarse que es diferente de las otras. Al menos en nuestro mundo, parece ser la única forma con que la Vida se ha dado a sí misma una posibilidad distinta, una "chance", que antes de la existencia de esta especie humana, la materia no tenía...

Se ha dado a sí misma una conciencia.

Una luz en la oscuridad, una sed insaciable, una curiosidad compulsiva, una angustia existencial, una necesidad imperiosa de trascender, un grito, una esperanza, una lágrima y una mirada al cielo...

En la especie humana, y gracias a la conciencia, la materia se ha dado la posibilidad de buscarse a sí misma, de conocerse a sí misma, de comprenderse a sí misma, de transformarse a sí misma, y de multiplicar hasta el infinito su potencia creadora...

La materia con conciencia conoció y buscó. Con el conocimiento adquirió poder. Ninguna búsqueda habría dado resultado, ni conocimiento, ni comprensión, ni transformación alguna hubieran sido posibles, sin darle al Buscador un cierto grado de autodeterminación, sin darle la oportunidad de optar y de elegir. Había que concederle un poco de libertad.

Gracias a su conciencia, a su poder y en el ejercicio de esa libertad, la especie humana pudo elegir. Hoy por sus opciones, la especie

humana parece estar apartándose del proyecto general que la contiene y que la comprende. Si esto es así, la causa no puede estar sino en la escala de valores que la especie está aplicando en sus elecciones. Los conocimientos que ha adquirido le han otorgado poder suficiente para atentar contra la Vida, pero también puede optar por sumarse a su obra creadora.

Creemos que esta es una muy buena razón para que exista una especie diferente, porque ella tiene una *misión* para cumplir, y también tiene una *oportunidad* para hacerlo.

VII. Nuestra posición

Por eso nuestra postura es biocéntrica, porque creemos que el centro es el hombre, es la Vida, y por lo tanto debemos proteger a la Vida más que al hombre.

Y enténdase bien el concepto. No estamos diciendo que el *homicidio no sea delito*, sino que hay delitos más graves que el homicidio. No estamos diciendo que no merezcan protección los derechos subjetivos individuales, sino que hay derechos que merecen aún más protección que los de un sujeto determinado. Son los derechos que gozarán los individuos de nuestra especie, junto a los de otras especies que existen hoy, y además todos los individuos de todas las especies que están esperando su turno en la *posibilidad creadora*... Y sobre todo es su derecho a ser, a existir, el derecho a su propia *oportunidad*, el que hoy nosotros tenemos en las manos... (5).

Con relación al ambiente, más que un derecho de goce, lo que tenemos los seres humanos es un conjunto de obligaciones, y ese derecho de goce es *posterior* y no anterior a esos deberes. No es su antecedente sino su consecuente, y existirá en la medida en que primero demos cumplimiento a nuestras obligaciones de preservar la Vida, sus relaciones, sus condiciones, el equilibrio y la armonía que requiere su proceso creador, de lo contrario no hay derecho.

El derecho a disfrutar del ambiente no nace de nuestra pretendida prerrogativa de reyes de la creación, sino del respeto a sus reglas, de nuestra fidelidad y obediencia como súbditos. *La naturaleza no fra*. Si entendemos al derecho ambiental como prerrogativa a usufructuar los

elementos que integran el entorno humano, a gozar de los placeres y beneficios que ellos generosamente nos brindan, recordemos que son bienes de *pago anticipado*, a los que sólo accederemos cumpliendo primero nuestros propios deberes, y en esa misma medida.

VIII. La obligación "ex humanitas"

Estas obligaciones de preservación son solidarias y alcanzan sólo a nuestra especie pero son excepciones, y reconocen como fundamentos nuestro poder y nuestra posibilidad de comprender las consecuencias futuras de los propios actos. Esta capacidad es inherente a nuestra condición humana, y es única entre todos los seres vivos. Es una aptitud de nuestro género no compartida, que primero nos impone deberes, y esos deberes preceden, lógicamente y ontológicamente, al ejercicio de cualquier derecho que de su cumplimiento dependa. Frente a un riesgo de daño ambiental nace la obligación, exigible a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna. Ese deber impone una responsabilidad mayor y diferente a otras, a la que por sus características hemos denominado *ex humanitas*.

Los descubrimientos científicos, el dominio de la técnica y sus aplicaciones a gran escala, le han dado a la especie humana un poder inmenso, cuyas consecuencias se extienden y expanden por el planeta, con efectos acumulativos que alcanzarán a muchas generaciones futuras. Lo que hacemos aquí y ahora pensamos sólo en nosotros, influirá masivamente sobre la vida de millones de personas, en otros lugares y en tiempos venideros, y sobre seres que no tienen hoy ni voz ni voto al respecto. Hipotecamos la Vida futura a veces de necesidades crecientes que muchos a veces no necesitamos, o de simples ventajas, en el corto plazo. Y además lo estamos haciendo con tanta torpeza que le arruinamos a nuestros descendientes hasta las posibilidades de cancelar esa hipoteca que le dejamos para el mañana.

La inserción de otras dimensiones globales y futuras en nuestras decisiones cotidianas, es una innovación *ética* que deriva de la nueva técnica, y la categoría ética que este nuevo hecho ha sacado a la palestra se llama *responsabilidad* (6).

Claro que este no es el concepto jurídico clásico de responsabilidad, unitario, individual y antropocéntrico, que al mundo de hoy ya le ha quedado chico, sino que estamos hablando de la *responsabilidad ética universal*, que ya no está referida al obrar de un solo individuo, sino al de toda una especie.

IX. Conclusión

Para el hombre de derecho los instrumentos del cambio son las normas, porque una norma es siempre una valoración de la conducta humana. Dicta o elige. Quien dicta o aplica una ley, está diciendo: "para esta situación, quiero esta conducta y no otra", también está diciendo "hasta acá sí, más allá no" o "esto sí, aquello no". Primero. "Esta es valiosa, aquella es más valiosa aún, esa otra no tiene valor..."

Después, en función de esos valores, elige.

Y entonces exige..., o permite..., o castiga..., o prohíbe.

Elige una conducta para un determinado tiempo y para un determinado lugar. Legisla y aplica la ley condicionado por esas *circunstancias*, porque una misma conducta tiene distinto valor si cambian las circunstancias. Matar a otro es conducta criminal en la paz, y heroica en la guerra. Las circunstancias son las que condicionan la calificación de la conducta como *valiosa o disvaliosa* y hacen la diferencia entre la norma de respeto y la acatada. Por que una norma sea respetada y acatada por aquellos a quienes va dirigida, para que cumpla su función reguladora de conducta humana, es decir, para que resulte *eficaz*, los *criterios axiológicos*, o sea las escalas de valor que aplicó aquel que dicta o alberga a aquellos a quienes la misma norma está destinada, y en esas mismas circunstancias. Si por cualquier razón no es así, con gente en las calles o sin ella, la ley será letra muerta.

Para revertir la situación actual de la sociedad y del planeta son necesarias normas ambientales eficaces, y adecuadas al marco de realidad descrito en los párrafos precedentes. Normas dictadas para estas circunstancias, para este tiempo y para este lugar.

Los legisladores y jueces que hoy han sido llamados a dictar y aplicar las normas ambientales están obligados a aguzar sin demoras y al máximo su *sensibilidad*. No sólo para descubrir y aplicar rápidamente los valores actuales de nuestra sociedad, sino para percibir, interpretar y comprender sin demoras estas circunstancias de la realidad, que condicionan la eficacia de las leyes, y que además están variando todos los días y a velocidad creciente.

De otro modo ninguna norma será eficaz, y entonces ya nada será posible... ♦

Notas

(5) JONAS, Hans, "El Principio de Responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica", Editorial Herder, Barcelona, 1995.

(6) JONAS, Hans, "Técnica, medicina y ética", Paidós, 1997, p. 35.

De la incompatibilidad jurídica de la gestión de inversiones con la gendarmería ambiental

ESCRIBE: ENRIQUE A. VIANA FERREIRA (*)

"La protección del medio ambiente es de interés general" (art. 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay).

"(Principios de política ambiental): [...] La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural" (apart. "A", art. 6° de la Ley Uruguaya de Protección del Medio Ambiente, 17.283, de 28 de noviembre de 2000).

"Dormía y soñé que la vida era bella; desperté y advertí entonces que ella es deber" (Emmanuel Kant).

En estos días, ha llegado la noticia de que una deforestación, prolongada en el tiempo y masiva, de especies arbóreas autóctonas, exóticas de áreas indígenas y de protección ambiental, existente en el brasileño Estado de Mato Grosso, fue apanada por parte de ciertos altos funcionarios públicos, precisamente, encargados de la preservación de tales entornos naturales, lo que terminó motivando su enjuiciamiento criminal.

En una latitud más Sur, se viene gestando otra hipótesis. Surge una suerte de *asociación*, no clandestina, y, por esa razón, aparentemente legítima, pero tan contraria al *deber fundamental* de la Administración del medio ambiente, encargada de la Administración Pública, como la antes descripta. Tal antijurídica *asociación* es la mismísima Administración pública, a cargo del control ambiental, y ciertas industrias objetadas por su potencialidad de contaminación y que provienen del extranjero. La motivación para ello, manifiestamente reconocida, es la *imperiosa necesidad* o la *prioridad absoluta* de atraer inversiones extranjeras cual motor para promover el desarrollo económico de un país.

Desnudo, o despojado de otras consideraciones, el dilema se centra en saber si la invocación de esa *imperiosa necesidad* o *prioridad absoluta*, puede abolir válidamente la *protección del medio ambiente*, justamente, teniendo presente la reciente ubicación de ésta en aquel vértice normativo que supone una Constitución y con expresa declaración de *interés general*, es decir, de *orden público*.

Plantear el dilema es resolverlo. "Nemo ius publicum remittere potest", decía Ulpiano. No puede obrarse *por debajo* al margen del *orden público* establecido -en el caso- ambiental.

Debe acatarse su *verticalidad*; toda *horizontalidad* que lo desconozca, cae; por antijurídica, deviene inválida. "No hay necesidad imperiosa que tenga más imperio que el orden público normativo; no hay prioridad absoluta mayor que el interés general reconocido en una Constitución". De obrarse en sentido contrario, deberá concluirse que ese orden público está siendo vulnerado, y que lo obrado en tal sentido es de ningún valor. Adviértase que el *orden público normativo* rige para gobernantes y gobernados, y no como se entiende en ciertas Administraciones Públicas, bajo la fachada de un supuesto Derecho Administrativo, arbitran soluciones al margen del mismo, y nada más

(*) Enrique Viana Ferreira es Fiscal Letrado Nacional en lo Civil de 3° Turno de Uruguay.

que justificándose en eso: ser Administraciones Públicas. Cuando la Administración pública ha sido encargada de un cometido esencialmente *policia* de control, de orden público, al margen de toda posibilidad dispositiva por parte de *gobernantes y gobernados*, la confusión de roles o de prerrogativas puede resultar fatal para la vigencia del Derecho Ambiental. Si el agente, al que se confía la *policía* del ambiente, cede en *cumplir o hacer cumplir* tal cometido esencial, y porque conjuga otros intereses que le son extraños, entonces, el bien público ambiental, protegido especialmente, queda en *indefensión*. Quien ha sido encargado de su protección, la Administración pública, omite el deber asignado. Y hasta con un obrar deficiente, insuficiente o imprudente de la Administración para que así ocurra. El orden público, en el caso del ambiental, o se cumple y se hace cumplir con todo su vigor, o no se cumple y de esa manera el bien protegido queda desvalido. *No hay medias tintas*.

Al ordenar que "la protección del medio ambiente es de interés general", en realidad, lo que una Constitución está haciendo es asignarle al Estado cometidos irrenunciables de "Guardián" del Medio Ambiente: "Garante" y "Gendarme" del Medio Ambiente.

2. Pero, prosígase el razonamiento.

¿Qué acontece cuando la Administración Pública no sigue esa lógica?

La cuestión ya no sólo es si la Administración Pública, constitucional y legalmente encargada de la *policía* o custodia del medio ambiente, cuenta con las *aptitudes* funcionales (infraestructura e idoneidad técnica), si surge *perita* para cumplir, a cabalidad, con tal cometido respecto de sofisticados y complejos emprendimientos industriales. Hay que ubicarla en un estadio previo: *si posee o si, por el contrario, ha perdido "objetividad" o "imparcialidad, para" y "cuando" del controlarlos ambientalmente se trate*.

Se explica: si se sospecha que un individuo ha cometido una actividad ilícita no es esperable (por antijurídico) que aquel otro individuo, que tiene el deber público de detenerlo, aunque fuera preventivamente, opte, sin embargo, por no hacerlo, y, en su lugar, resigne su autoridad, procediendo a *transigir* o a *mediar* con el primero y para que éste *haga o continúe haciendo lo que está jurídicamente prohibido*.

En materia de Derecho Ambiental, la situación puede complicarse y hacerse menos visible por obra de otros dos factores: uno *de hecho* y otro supuestamente *jurídico*.

El *factor de hecho* es cuando, *anticipando mediaciones o transacciones*, la industria a *controlar* y la Administración *fiscalizadora*, de modo previo, llegan a un *acuerdo*. Como resultado de dicho *pacto*, la Administración *fiscalizadora* le concede a esa industria *salvoconductos*, la *incentiva*, la *publicita*, y, finalmente, la *defiende a capa y espada*. No importan las motivaciones de la Administración *policia*. Pueden ser hasta nobles. Pero, siéndolo por *deber incedible*, cuando *no hace de fiscal o de policía*, en verdad, está obrando *contra ius*, entonces, otra ilicitud la atrapa: la *omisión calificada* en el cumplimiento *debido* de sus funciones.

El *factor* supuestamente *jurídico* es que si el Estado *autoestima* que el Derecho establecido le ha asignado una función de *vigilancia ambiental* en la que es aquel *Señor del Derecho Ambiental*, sumo, único e *infallible* hermeneuta del mismo, vale decir, si está convencido y, además, convence de que ostenta un poder *discrecional y absoluto* al respecto, nadie estará en condiciones de juzgarlo en sus omisiones, insuficiencias, déficit o falencias en el *debido quehacer fiscalizador o policia*, y por consecuencia, su obrar se aproximará mucho a la *impecabilidad*, a la *irresponsabilidad* o a la *impunidad*.

La combinación de ambos factores - Estado *acordando con prescindencia del orden pú-*

blico y Estado *irresponsable*- de manera *inexorable* determinará que el consagrado *interés general* en la protección del medio ambiente sucumba.

Indudablemente, se configurará una pérdida de soberanía del Estado. Si la Administración pública se convierte en *socia* de quien debe controlar, *pierde* aquel poder soberano de *gendarme*. Ahora bien, que dicho poder sea soberano no significa que lo pueda ejercer, a su entero arbitrio, hasta el punto de ceder todo o una parte del mismo y sin incurrir en *responsabilidad*.

3. Al tiempo que la Administración pública, obligada de modo irrenunciable a la protección del medio ambiente, por mandatos constitucionales y legales que la declaran *de interés general* o *de interés público*, vale decir, por encima y con preeminencia sobre los intereses particulares, *co-opera* en la *gestoría* de determinadas *inversiones industriales* justamente sospechadas de poder dañar la naturaleza y la salud humana, facilitándoles su establecimiento y actividad, pierde la *imparcialidad* u *objetividad* imprescindible para *fiscalizarlas*. Quien se *asocia* a una actividad, *indudablemente no está en condiciones de poder "controlarla" de modo autónomo o independiente y sin "compromisos"*, lógicamente, porque el *"compromiso" ha precedido a "la labor de control"*, *predisponiéndola*. Si *dos* sujetos son *socios* son uno en el propósito o finalidad que los *liga* o *unifica*. Obrar bajo la *unanimitad* o el *consenso*. Entonces, así como no se puede ser, al mismo tiempo, *Juez* y *parte*, tampoco se puede ser *co-interesado* en y *policia* de una misma actividad. Ya es difícil, para quien *evalúa* y *avalala* actividad de un tercero, *emplazarse a posteriori* en condiciones de *observarlo y censurarlo*; más difícil, inclusive, llegar a admitir o reconocer errores propios en la *evaluación* y *aprobación*. Y mucho más lo es, si, junto al *evaluar* y *avalalar*, *compromete* otros comportamientos ajenos a la *evaluación*, a la *aprobación* o al *control*, como *ser promotor, incentivar, publicitar u otorgar franquicias, privilegios o prebendas* a la actividad de ese tercero ¿Qué *objetividad* o *imparcialidad* puede esperarse ante *tamaño incompatibilidad* de conductas funcionales? Ninguna.

Incompatibles son aquellas situaciones "que se excluyen o repelen. Funciones que no pueden unirse, ni concurrir juntamente en una misma persona, ni ejecutarse simultáneamente por una misma persona". Toda "incompatibilidad" entraña "la cohabitación imposible o insostenible".

La sola constatación de un afán o un propósito *por captar inversiones industriales* que exhiba cierta Administración pública, no permiten confiar a la misma aquel *quehacer* destinado a buscar el acatamiento de los rigores que el orden público ambiental demanda. Quien *capta*, razonablemente, lo hace *predispuesto* para decir *si* y porque lo *motiva* querer que el otro (a quien quiere *captar*) también diga *si*. Es obvio, que, entonces, no lo hace para decir *no*, y consabido es que todo orden público (*inderogable por acuerdos de partes* y constituido *por normas prohibitivas*), de modo inevitable, exige estar dispuesto a decir *no*. Lo dicho: ya no sólo se trata de tener o no *capacidad para controlar* a una industria potencialmente contaminante; en *puridad*, si todo *quehacer policia* en un Estado Republicano se sostiene sobre el presupuesto de la *objetividad* o *imparcialidad* para llevarlo a cabo, quien carezca del mismo no podrá o no estará en condiciones de controlar seriamente. Si, pese a ello, si careciendo de *imparcialidad* u *objetividad*, igualmente, la Administración se aboca al *quehacer policia*, lo hará de un modo *ilusivo*, *menoscabando*, así, la *calidad republicana* del Estado.

Y no reconocer dicha comprobación puede conducir a otro mal peor: a un *voluntarista preconcepto* o a la *creencia ilusoria* de que la existencia de la mejor de las normativas ambientales con más la *policía* para hacerla cum-

plir, de por sí son garantías suficientes y determinantes de que toda industria se hallará bajo control, aún, por más contaminante que sea. En los últimos quince años parece evidenciarse un proceso histórico *no casual* sino más bien *causal*, y con etapas claramente definidas: (1) *ab initio*, la creación de una autoridad pública encargada específicamente del control ambiental, (2) seguida de la previsión de una completa normativa en la materia, (3) para, después, presenciar el abrupto arribo de variados emprendimientos industriales provenientes del extranjero con una alta potencialidad contaminante. Podría pensarse que *"por suerte"*, al verificarse el mencionado arribo, se está en condiciones de acogerlo con las suficientes *garantías* ambientales; puede pensarse, también, de otra manera: que si tales mentadas *garantías* no se hubiesen articulado previamente, el *escenario* no iba a ser visto como el *adecuado* para que esos emprendimientos industriales desembarcaran. Al margen de ello, la verdad surge inmediata y trágica: de poco valdrá una normativa ambiental perfecta, -si es que existe-, cuando, quien tiene que *cumplirla* y *hacerla cumplir*, subordina dichas normativa y misión *ejecutiva fundamental* a otros intereses (no *generales*, no *esenciales*), como, por ejemplo, aquellos referidos a la promoción industrial o a las inversiones y bajo el anuncio del consiguiente aumento de puestos de trabajo. No debe perderse la perspectiva de que los ocasionales *intereses industriales* o *sindicales* que la Administración Pública pueda privilegiar, continúan siendo *intereses privados* o *particulares*. No dejan de serlo, por más que los *patrocine*, ni por más *colectivos* que sean. Ergo, como tales, se hallan *restringidos* o *supeditados* a aquellos *intereses generales* consagrados en la Constitución, como la *protección del medio ambiente*. En tiempos en que se prestigia a la *seguridad jurídica*, habrá de apreciarse la ausencia de la misma, si no es posible confiar en el *policia ambiental*, porque ya no es el *interés general* a la *protección del medio ambiente* el que lo conduce, sino que se cruzan otros intereses particulares que confunden su *quehacer*, que lo *vician*, que, -en definitiva-, lo *anulan*, lo *vuelven* jurídicamente *inválido*.

Hay una cuestión de definiciones *soberanas* y *razonables*: o se exige a la protección ambiental a un rango constitucional *orden infranqueable*, o se opta porque no sea así, y el medio ambiente pasa a ser un mero apéndice de cierta reglamentación administrativa, donde la Administración Pública, a su discreción, a su arbitrio, simplemente librará *patentes para contaminar*. Pero, si el Estado opta por la consagración constitucional del medio ambiente y se coloca en una situación de *Gendarme* y *Garante del Medio Ambiente*, se emplaza en una situación de rigor, en donde se hallan jurídicamente prohibidas las *mediaciones* y *transacciones* dados los intereses públicos que se conjugan. Entonces, para la Administración Pública la alternativa *fáctica* es de hierro: le compete *custodiar* el medio ambiente y no puede *gestionar* industrias sospechadas de contaminantes. Si, de todas maneras, pretende embarcarse en ambos comportamientos, amén de obrar *antijurídicamente*, tornará no sería, *inconfiable*, a la primera labor. Podrá alguien considerar que el Estado es libre y soberano para asumir la segunda actividad. Y cabrá entonces preguntarse si la *representación* y la *defensa de los intereses generales* lo autoriza a ello, si le permite conducirse de tal forma. Mas, si lo hace, la *custodia* del medio ambiente *en sus manos*, de por sí, ya no tendrá valor alguno, porque estará *teñida* por la otra actividad, ajena, no identificable y contradictoria con los *intereses generales*.

Finalmente, también existe una cuestión de *ejemplaridad*.

¿En qué condiciones estará la Administración pública de exigir el cumplimiento del Derecho Ambiental a los demás individuos, si ella no sólo deviene permisiva sino que además privilegia a industrias con alta potencialidad contaminadora? Si la mejor educación se da

con el buen ejemplo propio, ¿qué intento educativo válido podrá encarar el Estado, seriamente y al respecto?

4. ¿Cuáles son los mecanismos para evitar que, en los hechos, la protección del medio ambiente deje de ser de *interés general*? ¿cuáles para que no pierda su primacía sobre otros intereses, y porque el Garante y Gendarme no cumple, a cabalidad, con sus responsabilidades constitucionales?

"Vbius, ibi remedium, ubi remedium, ibi ius".

O, en forma negativa, como lo dice un aforismo sajón: *"Where there is not remedy there is not right"*.

Un camino, quizás el más utópico por estos lares, es el de crear una entidad *fiscalizadora* y con independencia técnica y burocrática absoluta de esa Administración pública tan interesada en las inversiones industriales. Sólo pensar en cómo garantizar esa autonomía vuelve difícil el proyecto, por no decir imposible.

Y ¿entonces?

Para dirimir conflictos de Derecho no hay nada mejor que ocurrir al *tercero imparcial* que todo Estado Constitucional de Derecho prevé. Obrar como cuando suceden otros conflictos de intereses.

Ir al Juez, como decía Aristóteles.

Ir al Juez y para que los *intereses generales* sean respetados como tales, para lo que han sido establecidos como *generales*, por encima o como restricción de los *particulares*, y en especial, para que sean respetados por quien primero debería representarlos y defenderlos: el Estado, la Administración pública. Si en las cuestiones ambientales el Poder Administrador da muestras de no estar obrando o de no ser capaz de obrar, con *objetividad* o *imparcialidad*, el *remedio* será acudir a quien sí otorga garantías de poseerla: el Poder Judicial.

Censurar ese *acceso* significaría que el único legitimado para *interpretar* el Derecho Ambiental es la Administración pública, con lo que se le estaría permitiendo la *autoconcesión* de una discrecionalidad absolutista para *obedecerlo*, o no, para *hacerlo acatar*, o no. Amurallar una conducta ilícita de la Administración pública detrás de la tesis de que el accionar del Estado es *ajeno* a la jurisdicción de la Justicia Civil es sustentar la irresponsabilidad del Estado y, en su máxima expresión, la *"impecabilidad"* o la *"infallibilidad"* del Estado como algunos dan en llamar, una irresponsabilidad rayana con el *absolutismo monárquico*, y ciertamente reprochable de ser fuente de autoritarismo y arbitrariedad. *Ahora bien, si el obrar de la Administración pública es "ajeno" a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria, por directa consecuencia, también es ajeno al cumplimiento del Derecho Ambiental, así de sencillo. El Derecho Ambiental pierde "imperium". Y sin coercibilidad, entonces, cualquier Derecho, no sólo el Ambiental, deja de ser Derecho.*

Con los *"intereses generales"* no se *negocia*, ni se *media*, ni se *transa*, ni se *coordina*, ni se *compatibiliza*, porque de así procederse, dejarían de ser *"generales"*. Para que ello no acontezca, no existe mejor *"defensa"* que hacerlos *valer* (*hacerlos "eficaces"*) ante un *Juez*.

En la República Oriental del Uruguay, recientemente, una muy significativa decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno ha reafirmado este concepto:

"Precisamente el Poder Judicial no se encuentra inhibido de controlar la actuación de los organismos del Estado, en especial cuando ello afecta al Medio Ambiente, cuya protección es de recorte constitucional conforme surge del art. 47" (Sent. 42, de 9 de marzo de 2005, -Tabare Sosa, Mariela Sazón- Ministro redactor, y Jorge Chediak). ♦

Presupuestos mínimos del derecho procesal ambiental

ESCRIBE: HORACIO L. ALLENDE RUBINO (*)

I. Introducción

La finalidad del presente trabajo es realizar un somero análisis de las acciones ambientales vigentes en nuestro derecho nacional, y una referencia a los presupuestos mínimos procesales ambientales, que con tal carácter impone la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4), esto es, obligatorios para las provincias que los podrán reglamentar.

1. *Acciones que hacen al principio jurídico protectorio del ambiente en nuestro derecho positivo:*

1.1. Del análisis del art. 43 de la Constitución Nacional y del 30 de la ley 25.675, surge la existencia de tres acciones vigentes en nuestro derecho, a nivel nacional directamente dirigidas a la realización del principio jurídico protectorio del ambiente:

* La reglada en el art. 43 de la Constitución Nacional, amparo ambiental, acción de prevención.

* La reglada en el art. 30 de la ley 25.675, primera parte, acción de recomposición e indemnización subsidiaria.

* La reglada en el art. 30 de la ley 25.675, última parte, acción de cese del daño.

2. Acción Popular de Cese:

2.1. *Objeto:* El objeto, tal como surge del propio texto de la ley, consiste en el cese del daño. Ello implica que el daño ya se ha producido, que ya ha comenzado a producir sus efectos perjudiciales. En el caso no se trata de prevenir, sino de lograr que se detenga lo que ya ha comenzado y se mantiene en el tiempo. Presupone que el daño no se ha producido por un acto único que ha cesado, sino que se trata de una acción continuada que sigue produciendo daño o de una omisión de acción, que por su persistencia logra la continuación del daño.

2.2. *Legitimación activa:* El tema de la legitimación activa, tanto en lo referido a esta acción, como a las restantes, se enmarca en el moderno concepto de acción como un derecho humano a la Justicia del derecho a la jurisdicción, como un derecho subjetivo como potestad (cuando se ejerce) y como facultad (cuando está latente), enmarcado en la garantía constitucional de defensa en juicio. Así el derecho procesal no es un derecho meramente instrumental sino una garantía de los derechos fundamentales del hombre (1).

2.2.1. Nos interesa, en cuanto a la acción de cese el último párrafo de la ley 25.675 en cuanto establece que "toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras del daño ambiental colectivo".

2.2.2. La legitimación activa está otorgada, en consecuencia a "toda persona". Igual redacción encontramos en el art. 43 de la Constitución Nacional, cuando se refiere al amparo, y al habeas data.

2.2.3. En consecuencia, por virtud de la ley 25.675, la presente acción es popular, correspondiendo el ejercicio de la acción a cualquier habitante en su calidad de titular de un derecho

subjetivo difuso a un ambiente sano (consagrado en el art. 41, C.N.). Debemos tener en cuenta que, consagrados constitucionalmente los derechos subjetivos difusos, las garantías y procesos que permitan su defensa y ejercicio habrán de adecuarse a su especial característica. Esto es, su diseminación en cabeza de todos los habitantes. Así es que se consagra esa acción popular de cese del daño, es decir, del cese de la acción u omisión que produce el daño ambiental, y en estrecha relación con la diseminación del derecho en igual medida se disemina la acción vía la atribución de la legitimación activa a todo habitante "cualquier persona". Pero "cualquier persona", puede ser más que "cualquier habitante", porque podría tener legitimación quien no es habitante, si tal calidad la otorga alguno de los tratados internacionales que la Nación suscriba, sobre todo teniendo en cuenta los principios del Derecho Ambiental de supranacionalidad, de responsabilidad compartida y de primacía de los intereses colectivos, amén de la propia realidad holística y sistémica del ambiente.

2.3. *Legitimación pasiva:* Corresponde a quien es autor de la acción que está produciendo el daño o se halla incurso en la omisión de la acción que evitaría que el daño continúe produciéndose, ya se trate de personas públicas o privadas, físicas o jurídicas.

3. Acción Popular de Recomposición del ambiente:

3.1. La ley 25.675 establece que, producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado: a) el afectado, b) el Defensor del Pueblo y c) las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, d) el Estado nacional, provincial o municipal, e) la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

3.2. *Objeto:* La acción tiene como objeto lograr la recomposición del ambiente mediante la restitución in natura o restitución in pristinum, y en su defecto la indemnización sustitutiva, con destino al Fondo de Compensación ambiental. Entiendo que ambos objetos no son totalmente excluyentes. En efecto, es posible que no pueda lograrse totalmente la recomposición, en cuyo caso, en parte deberá el condenado recomponer, y en la parte en la cual no se logró la recomposición, deberá abonar la compensación que el Juez fije.

3.3. *Legitimación activa:* En cuanto al Defensor del Pueblo, a las ONGs., y a los Estados nacional, provincial y municipal, no se presentan problemas. La cuestión se plantea en cuanto nos referimos al "afectado". La mención del afectado, ya aparece en la Constitución Nacional, reforma de 1994, en el art. 43, cuando expresa: "... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...".

3.3.1. Existen dos teorías, en cuanto a que se entiende por "afectado". Una tesis restringida, que sostiene que, para que exista "afectado"

debe acreditarse una afectación personal, asímala al afectado al titular de un derecho subjetivo de tipo individual, que el afectado haya sufrido una lesión sobre sus intereses personales y directos. Tal es la posición de vg. Cassagne, que a mi juicio es errada. En efecto, hace tabla rasa con la categoría jurídica de derechos subjetivos difusos o derechos subjetivos de incidencia colectiva, o simplemente derechos de incidencia colectiva. Se ha quedado con la vieja distinción administrativista de "intereses simples". La Constitución es clara y consagra con el más alto rango los derechos de incidencia colectiva, entre ellos el derecho a un ambiente sano, y como tal un Derecho Humano. La garantía protectoria de dicho Derecho Humano, de incidencia colectiva ha de guardar relación con la sustantividad del mismo. Una interpretación sistémica y holística de la Constitución Nacional nos lleva a este resultado. En efecto, no podemos pensar que el sistema Constitucional pueda crear una garantía protectoria de un derecho sustantivo que se halle divorciada de su específica calidad. Si la Constitución ha consagrado como categoría jurídica el Derecho Humano a un Ambiente sano, y apto para el desarrollo del hombre, con calidad de "derecho de incidencia colectiva", esto es, derecho subjetivo difuso, categoría que reviste como principal característica, justamente el ser difuso, el estar diseminado, difuminado, en cabeza de todos los habitantes, no podemos pensar que la garantía creada para su protección pueda otorgarse sólo a algunos de los titulares del derecho. A no dudar el art. 43 regula dos versiones de la acción de amparo, la versión individual en la primera parte y la colectiva en la segunda. El amparo individual es otorgado a "toda persona", va de suyo que, al ser individual la legitimación activa corresponderá a quien se encuentre incurso en sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Pero esta relación deriva de la peculiaridad de la calidad de "individual" de la acción de amparo en tal sentido. La segunda parte, que se refiere al amparo colectivo, se refiere al afectado otorgándole legitimación activa. Va de suyo que será afectado el titular de derecho de incidencia colectiva que se vea afectado. Por ello adherimos a la tesis amplia:

3.3.2. La tesis amplia, entonces, entiende que "afectado" es todo titular de un derecho subjetivo difuso, de un derecho de incidencia colectiva, en consecuencia, cualquier afectado puede actuar (2).

3.3.2.1. En el estado actual del desarrollo del derecho procesal, se entiende que la vinculación entre el derecho material y la posibilidad de su instrumentación por la vía del proceso ha de ser eficaz y justa. La eficacia y justicia de esta vía, en el caso además garantista con carácter constitucional, constituye por un lado el derecho a la jurisdicción (debido proceso adjetivo) consagrado en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250). Por lo demás hemos de entender que los derechos consagrados en la C.N. no se presentan como meramente discursivos, por una cuestión lógica y ética debemos entender que los constituyentes al consagrar los derechos de pertenencia difusa como derechos humanos, lo han hecho para que efectivamente valgan, para que efectivamente gocemos del derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano. Por ello, la garantía ha de estar acorde con dicha consagración.

3.3.3. La segunda cuestión se plantea, en tanto y en cuanto la ley expresa: "asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción". Aquí no hay duda en cuanto a que, el damnificado directo es aquel que ha resultado afectado en sus bienes o en su persona, es aquel que ha resultado dañado a través del ambiente. Debemos interpretar la razón de su inclusión en el artículo. Va de suyo que, el "directamente damnificado", es a su vez

"afectado", reúne ambas condiciones. De todos modos podemos pensar que la ley ha querido reafirmar la legitimación del particularmente damnificado, aún en el caso de hipotética duda en cuanto a la coincidencia con la calidad de "afectado", por un lado, y por el otro, reafirmar la diferencia entre el afectado como titular de un derecho subjetivo difuso, y el titular de un derecho subjetivo individual, ambos en relación a un daño ambiental. Va de suyo que la legitimación del damnificado directo en esta acción popular, no le inhibe la acción particular por el daño sufrido.

3.3.4. La ley establece que deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los legitimados activos por la propia ley señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

3.4. *Legitimación pasiva:* Corresponde a todo aquel que ha causado un daño.

3.5. Acción de amparo ambiental (acción de prevención).

3.5.1. Como hemos dicho, la acción de amparo se encuentra regulada en el art. 43 de la C.N. Dado que la ley 25.675 regula las acciones de cese y de recomposición, el amparo ambiental del art. 43 C.N. funciona como acción de prevención, esto es previo a la producción del daño. Implica la aplicación directa en materia de garantías del principio de prevención.

La acción de amparo procede cuando en forma actual "o inminente" lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías. La inminencia permite que se prevenga antes del comienzo de las actividades dañosas, lo que implica la realización del principio jurídico protectorio del ambiente.

3.5.2. *Legitimación activa:* Nos remitimos a lo desarrollado ut supra.

3.5.3. *Legitimación pasiva:* Corresponde a toda aquella persona pública o privada, física o jurídica que incurra en amenaza de acción u omisión que pueda causar daño ambiental.

4. Derecho Procesal Ambiental de fondo, como presupuesto mínimo ambiental:

4.1. Analizaremos las normas que contiene la ley, que son presupuestos mínimos de derecho procesal ambiental de fondo en virtud de la facultad y deber impuesto al Estado Nacional en el dictado de los presupuestos mínimos. Estas normas mínimas modifican las normas provinciales, en todo cuanto haga al acceso a la jurisdicción y procedimientos de derecho ambiental respecto de los derechos de incidencia colectiva.

4.2. El art. 32 de la ley 25.675, dispone: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte".

4.2.2. A tenor del párrafo del art. 32 que dispone: "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie", debemos preguntarnos qué sucede con los plazos de caducidad esta-

NOTAS

(*) Horacio Allende Rubino es abogado especializado en derecho agrario y asesor en materia ambiental de la Secretaría de la Producción, Promoción del Empleo y Comercio Exterior de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario.

(2) Vid supra, "Teoría General de los Derechos Subjetivos Difusos. A favor de la tesis amplia", WALSH, J. R.; BIDART CAMPOS, Germán; QUIROGA LAVIE, Humberto; SAGÜES; MORELLO; GOZAINI.

(1) Conf. GOZAINI, Osvaldo A., "El Derecho de Amparo", Ed. Depalma, Avellaneda, agosto de 1995.

blecidos por diversas leyes, como ser, verbi-gracia la ley 10.000 de la provincia de Santa Fe, que establece un plazo de caducidad de 15 días para interponer la acción en defensa de los intereses difusos, o el plazo de caducidad de la ley nacional de amparo o de las leyes provinciales de amparo, cuando son ejercidas en materia ambiental. Entiendo que, dichos plazos han quedado derogados a tenor del art. 32 de la ley 25.675, toda vez que, como presupuesto mínimo ambiental (que habilita a dictar normas procesales de fondo, sin que ello menoscabe las jurisdicciones locales, tal como acontece vg. con la ley de concursos) establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, (sin distinguir de que tipo de acción pueda tratarse) ha de ser plenamente libre, ("sin restricciones de ningún tipo o especie").

4.2.3. Dentro de las normas de fondo en cuestiones procesales, el art. 32 dispone que: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia... El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte...".

4.2.3.1. En primer lugar se establece que la ley 25.675 es una ley ordinaria en cuanto al fuero interviniente, que será provincial o fede-

ral, conforme a las reglas generales de competencia.

4.2.3.2. En segundo lugar, da a la participación del juez un sesgo más inquisitivo, de la mano del principio jurídico de protección, desarrollado en la faz normativa en los principios de prevención y precaución. Debemos destacar que no se trata de una nueva dimensión del juez civil otorgada por la ley 25.675, sino que nos encontramos frente a la caracterización del juez "ambiental". Que la materia ambiental caiga por obra de la competencia material no discriminada (o competencia residual) en cabeza del juez civil (en la mayoría de los casos) no le quita la calidad de juez ambiental. Así como, un juez puede tener fuero pleno y será juez civil y juez de instrucción (como algunos jueces federales), con las calidades diferenciadas de cada materia, igualmente a partir de ahora el juez civil será asimismo ambiental con la características más oficiosas e inquisitivas que le devendrán del propio Derecho Ambiental que le imponen la realización en su ámbito del principio jurídico protectorio del ambiente, con una fuerte obligación de prevención.

4.2.3.3. El art. 32, hace referencia asimismo a las medidas de urgencia. En tal sentido establece que: "En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte". Este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia.

Las mismas se caracterizan por: a) Pueden solicitarse en cualquier estado del proceso; c) pueden revestir el carácter de medida cautelar; d) se dictan inaudita parte; e) requieren contracautela (salvo que sean dispuestas de oficio); f) pueden ser dispuestas de oficio.

4.2.4. Finalmente, el art. 33, establece que: "Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación". También como presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo se da fuerza de pericia a los informes de los Organismos del Estado. Se entiende que son tanto los del Estado Nacional, como los de los Estados Provinciales o Municipales.

4.3. Efectos de la sentencia:

4.3.1. El art. 33 in fines dispone que: "La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias".

4.3.2. De manera tal que, a diferencia del proceso civil, en el procedimiento ambiental de incidencia colectiva, en el ejercicio de las acciones populares, el efecto de la sentencia que acoge la demanda, que hace lugar a la pretensión de incidencia colectiva, ha de ser erga omnes.

4.3.3. La ley excepciona del efecto de cosa juzgada erga omnes a la sentencia rechazada, por causas probatorias. Lo cual es lógico, porque ha de evitarse que la desidia, incompetencia, o negligencia en la probanza por parte del

actor colectivo afecte el derecho no ejercido por los otros titulares. Se evita asimismo la posibilidad de fraudes procesales con juicios "creados" al efecto por el contaminante que quiere resguardarse hacia el futuro.

II. Conclusión

A nivel nacional, encontramos tres acciones colectivas: 1) El amparo ambiental; 2) La acción de cese que tramita por la vía del amparo; y 3) La acción de recomposición o indemnización. Todas referidas al daño colectivo ambiental. En cuanto a los presupuesto mínimos procesales ambientales, los mismos tienen como efecto la adecuación inmediata de las legislaciones procesales específicas o aplicables a las cuestiones ambientales. Es destacable, además de la facilitación del acceso a la jurisdicción, las facultades de oficio, podríamos decir cuasi instructorias que la ley asigna al juez con competencia ambiental. Debemos tomar en cuenta que en función de la competencia residual, en general intervendrán los jueces civiles. Va de suyo que dichos jueces civiles, deberán asumir su papel de juez activo en función de la realización del principio jurídico protectorio del ambiente, por imposición de la ley 25.675, y así podrán demandarlo las partes. Las facultades jurisdiccionales de oficio son impuestas en función de la protección de bien jurídico de incidencia colectiva cuales el ambiente, y su protección en aras del interés colectivo. Los jueces no podrán obviar dicha obligación de raigambre constitucional. El último bastión de protección del Derecho Humano a un ambiente sano se vivifica y remozca con la ley 25.675, y así se proyectará sobre la dimensión sociológica, y realizará el valor justicia. ♦

Novedades Normativa Ambiental

NACIONAL

- Ley 26.021 (B.O. 28/04/05)

Especies Ictícolas

Declarase al dorado pez de interés nacional.

- Decreto 343/2005 (B.O. 20/04/05)

Transporte de mercaderías por la Hidrovía Paraguay Paraná

Establécense una reglamentación para los supuestos de sobrantes o faltantes de mercaderías transportadas a granel por la mencionada Hidrovía, con la finalidad de eliminar asimetrías entre los puertos argentinos y los de los restantes países, objetivo del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), ratificado por la Ley N° 24.385.

- Decreto 378/2005 (B.O. 28/04/05)

Plan Nacional Gobierno Electrónico y Planes Sectoriales. Lineamientos Estratégicos

Apruébanse los Lineamientos Estratégicos para la puesta en marcha de los mencionados Planes. Organismos comprendidos de la Administración Pública Nacional. Objeto. Principios Rectores. Instrumentos. Protección de datos sobre personas físicas y jurídicas. Autoridad de aplicación.

- Decreto 401/2005 (B.O. 04/05/05)

Hidrocarburos

Instalaciones de producción y transformación para derivados del petróleo, gas natural o manufacturados, cualquiera sea su capacidad. Modifícase el Decreto 10.877/60, en relación con el almacenamiento de hidrocarburos y la competencia de la Secretaría de Energía en lo que se refiere a la reglamentación para asegurar el cumplimiento de la Ley 13.660 en todo el territorio nacional.

- Resolución 240/2005 SAyDS (B.O. 02/03/05)

Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio

La Oficina Argentina de Implementación Conjunta será identificada en lo sucesivo como Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (O.A.M.D.L. Decreto 822/98).

- Resolución 293/2005 (B.O. 31/05/05)

Desarrollo de la Biotecnología Agropecuaria

Apruébase el «Plan Estratégico 2005-2015 para el Desarrollo de la Biotecnología Agropecuaria».

- Resolución 295/2005 SAyDS (B.O. 18/03/05)

Residuos Peligrosos

Norma para la obtención de manifiestos que amparen el transporte de residuos peligrosos hacia la Provincia de Buenos Aires para su tratamiento y/o disposición final en dicha jurisdicción.

- Resolución Conjunta 335/2005 - 317/2005 y General 1880 SAGPyA, ST y AFIP. (B.O. 12/05/05)

Transporte de granos

Establécense el uso obligatorio de formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, el Transporte Ferroviario y el Transporte Fluvial de granos con cualquier destino. Incorporación a los mencionados formularios del número de inscripción ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. Otorgamiento del Código de Autorización de Uso por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos

- Resolución 395/2005 MEyP (B.O. 19/07/05)

Exportaciones

Suspéndense por el término de noventa días las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y aluminio.

- Resolución 475/2005 SAyDS (B.O. 05/05/05)

Infracciones Ambientales

Reglamentase el procedimiento sumarial mediante el cual la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable investigará la comisión de presuntas infracciones contra los regímenes legales y reglamentarios de los que es autoridad de aplicación, determinará el o los responsables y aplicará las sanciones previstas en la normativa pertinente

- Resolución 624/2005 SE (B.O. 11/04/05)

Programa de Uso Racional del Gas Natural

Restablécense la vigencia del mencionado Programa, previsto en la Resolución 415/ 2004.

- Resolución 634/2005 SAyDS (B.O. 14/07/05)

Certificado Ambiental Anual

Apruébase el Modelo de Certificado Ambiental Anual, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que se aplicarán a los residuos peligrosos.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

- Ley 1.687 (B.O.C.B.A. 06/06/05)

Educación Ambiental

Incorpórase la educación ambiental en el sistema educativo formal, no formal y mediante modos alternativos de comunicación

y educación, garantizando la promoción de la educación ambiental en todas las modalidades y niveles, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- Decreto 816/2005 (B.O.P.B.A. 02/06/05)

Ratificación del Acuerdo Federal de Agua

Se ratifica el acuerdo suscripto entre la Autoridad del Agua dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos, del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia y el Consejo Hídrico Federal denominado Acuerdo Federal del Agua y sus anexos.

- Ley 13.312 /2005 (B.O.P.B.A. 01/04/05)

Tránsito de Sustancias Minerales

Implementese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la Guía Única de traslado para el tránsito de Sustancias Minerales.

CORDOBA

- Ley 9.219/2005 (Sancionada el 09/03/05)

Prohíbe por el término de diez años el desmonte total de bosques nativos.

TUCUMAN

- Ley 7551 (Sancionada el 19/04/05)

Régimen Normativo de Control Bromatológico.

MENDOZA

- Ley 7362 (B.O. de Mendoza 01/06/05)

Animales exóticos. Llamas y alpacas. Promociones y beneficios. Incorporación.

SANTA CRUZ

- Ley 2.756 (Sancionada el 28/04/05)

Se declara de Interés Provincial el desarrollo de la tecnología y producción del hidrógeno, en todas sus fases: obtención, almacenamiento, transportes, comercialización y consumo del mismo, como fuente de energía renovable, sustentable y no contaminante; y se Crea el Programa Provincial del Hidrógeno.

LA LEY

Suplemento
DE DERECHO AMBIENTAL

8 Buenos Aires, 23 de setiembre de 2005

Novedades Jurisprudencia Ambiental

Causa 2512: "Averiguación Presunta Infracción a la Ley 24.051". Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana (24-05-05).

Se investiga la posible alteración del suelo, el agua y la atmósfera (aire), de un modo peligroso para la salud con Bifenilos Policlorados (PCBs). La acción se habría plasmado al constatarse deficiencias en el mantenimiento y/o conservación de los transformadores de electricidad de la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDENOR SA) instalados en las localidades de Del Viso y Manuel Alberti del Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires. Se constató que muchos de los aparatos eléctricos presentaron fallas o averías, principalmente en las cubas de contención del líquido que esos equipos utilizan como refrigerantes, ocasionando ello que la sustancia se liberara al medio ambiente. Asimismo, se registraron incendios. Cabe resaltar que el PCB (askarel) es una sustancia que se encuentra incluida en el anexo I de la Ley 24.051 de residuos peligrosos bajo la categorización de Y 10.

El juez comienza el análisis del caso señalando que la magnitud del problema implica que deba abordarse desde todas las perspectivas disponibles, a partir de la comprensión que cualquier eventual conducta punible en el contexto de los denominados "delitos de peligro abstracto" no puede ser contemplada desde una óptica sim-

plista. Expresa que la investigación realizada, en la medida que se manifiesta un daño ambiental, debe ponderar que esta clase de lesión no es un daño común, por su difícil, compleja, o ardua comprobación y suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas. Resalta que se encuentra probado que hay presencia de PCB en la tierra (suelo y agua), que los transformadores de la empresa EDENOR SA contenían y contienen PCB en distintas concentraciones, que el mantenimiento de dichos transformadores no fue el adecuado puesto que existieron averías que permitieron el derrame de su líquido refrigerante (que es el que contiene PCB) y hasta el incendio de dichos transformadores, que el derrame del contenido líquido de dichos transformadores se desparramó sobre el suelo y percoló a la napa de agua, que el incendio de transformadores con contenido de PCB, por combustión de este elemento químico, libera "dibenzoparadióxinas", que potencian el carácter cancerígeno de los PCB, y que hubo y siguen existiendo transformadores que contienen PCB como sustancia refrigerante en el ámbito territorial al cual se circunscribió esta investigación. El juez hace referencia al marco normativo aplicable y al marco científico semántico. Destaca que de todo ello,

junto al análisis de la prueba y la doctrina judicial (la que también expone), se puede comprender la resolución que adoptará. Asimismo señala que el daño colectivo ambiental o ecológico ocurre cuando el ambiente aparece degradado más allá de lo tolerable, producto de la acción u omisión de uno o más sujetos. El problema es determinar el grado a partir del cual el daño adquirirá ese carácter de anomalía que le permite someterse al instituto de la responsabilidad.

El juez determina que el caso se subsume dentro de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 24.051 y menciona especialmente la prueba pericial obrante en autos mediante la cual se detectó la existencia de PCB en napas subterráneas. Refiere asimismo que la pesquisa encarada en cuanto a determinar la existencia de PCB en el agua de consumo dio en algunos casos resultados positivos. Sostiene que está probado que el residuo es peligroso, que su grado de nocividad es extremo y que los únicos elementos que lo contienen son de la empresa investigada. El juez entiende que la presencia de PCB en el suelo y el agua es reprochable a la negligencia de la empresa (EDENOR) y a la del ente de control del servicio de electricidad (ENRE), por

no adoptar las medidas previsibles y razonables para evitar el derrame de la sustancia tóxica. Esta negligencia se demuestra en la falta de mantenimiento, control y prevención de las contingencias probables que luego ocurrieron y han producido la contaminación aludida, acompañada por una pasiva actitud del Ente Nacional Regulador de la Energía en cuanto a controlar el cumplimiento de las condiciones del servicio (arts. 56 incisos: a, k, l, n, o, s y 75 Ley 24.065), cuestiones que encuadran en lo tipificado en los artículos 56

y 57 de la Ley 24.051, como derrame de residuos peligrosos, al generar un concreto y efectivo compromiso de la tierra (agua y suelo), de un modo riesgoso para la salud de las personas. Consecuentemente y luego de analizar las conductas de cada uno de los imputados individualmente, decreta el procesamiento de los gerentes zonales del lugar de los hechos y del subgerente de Medio Ambiente de EDENOR, y de funcionarios del ENRE, como asimismo ordena el embargo preventivo sobre los activos de la empresa.

"Foro Ecologista de Paraná c/ Termas de María Grande S.A. s/ Acción de Amparo Ambiental". Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná (C2641-00.AMP), 5-09-2005.

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 se expide con motivo de la acción de amparo interpuesta por el Foro Ecologista de Paraná y un grupo de vecinos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la empresa Termas de María Grande S.A., tendiente a que ésta cese el vertido de efluentes residuales contaminados a cielo abierto y recomponga el daño causado.

En orden a la prueba arrojada por las partes, el Juez admite el amparo en cuanto a la recomposición del ambiente afectado, específicamente a los arbustos, árboles y suelo dañados por el volcado de sales en la zona circundante a las termas, y, por otro lado, ordena que se efectúe un análisis de los cauces de agua afectados por el desagote de las aguas termales, a fin de determinar precisamente si ello provocó daño al ecosistema, y en su caso se adopten las medidas necesarias para su recomposición.

En el mes de abril de este año, la ONG actora había constatado que, ante la falta de funcionamiento del pozo de reinyección, los excedentes del uso de aguas termales eran vertidos hacia el exterior en dirección a la cañada y monte existente, provocando grandes cantidades de sales acumuladas en el suelo y más de 50 árboles y arbustos secos producto de la salinización del suelo. Asimismo, mediante la técnica del arado y la instalación de un caño se procedía al ocultamiento de aquella salinización, vertiendo el agua directamente a la cañada y el monte del lugar, desembocando la misma en el arroyo Matu-

rrango, el cual desemboca en el arroyo Del Tala y éste en el arroyo Las Conchas, para arribar al Río Paraná.

El Juez analiza primero la cuestión de la legitimación activa de los actores, resolviendo que los Arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Ley General del Ambiente (Nº 25.675), como así también los arts. 62 y 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Nº 8.369 y sus modificatorias), legitiman tanto a las personas físicas, individual o colectivamente, y personas jurídicas específicamente constituidas para la preservación, protección y conservación del medio ambiente, entre otros intereses difusos o colectivos de los habitantes de la Provincia de Entre Ríos.

Asimismo, frente al argumento de extemporaneidad planteado por la accionada, el magistrado sostuvo que "una de las características del daño ambiental es su continuidad, en orden a lo cual la presente acción no resulta extemporánea, en tanto la lesión o amenaza de ella es actual", por lo que rechaza dicho planteo.

Por otro lado, considerando que el factor de atribución de responsabilidad de daño ambiental colectivo es el incumplimiento, por acción u omisión, del deber de preservar y/o recomponer el ambiente, sostiene que "la Ley General del Ambiente determina que la obligación de recomponer comprende la restitución de las cosas al estado anterior, sin perjuicio que se adopten medidas sustitutivas o equivalentes

que tiendan a la recomposición, al menos en forma progresiva".

Finalmente cabe mencionar, entre los considerandos del fallo, la aplicación del art. 33 de la Ley General del Ambiente (LGA), al otorgarles la fuerza probatoria de los dictámenes periciales a los informes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso.

En este sentido, con las pruebas aportadas por la propia accionada, consistente en la clausura preventiva del complejo termal por haberse comprobado que el agua de las piletas de decantación era arrojada directamente sobre un arroyo de la zona debido a que uno de sus pozos de reinyección no funcionaba, el Juez de 1ª instancia tiene por acreditada la existencia del daño ambiental.

Por ello, haciendo uso de las facultades otorgadas por la LGA para "adoptar las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (art. 32), y la aplicación de los principios de prevención y precaución "que legitiman las medidas necesarias para evitar el daño ambiental", dispone que se adopten los recaudos necesarios para recomponer el medio ambiente afectado y la realización, en el plazo de 30 días, de un estudio de impacto ambiental sobre los cursos de agua afectados por las aguas termales residuales, y en su caso se adopten las medidas necesarias para su recomposición.

4ª Convocatoria al Premio de Monografía Adriana Schiffrin 2005

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), a través del Área de Investigación y Capacitación, convoca por cuarto año consecutivo al Premio de Monografía Adriana Schiffrin - 2005, con el objeto de fomentar la investigación y profundización en temas de ambiente y desarrollo sustentable. El Premio de Monografía Adriana Schiffrin pretende recordar y rendir homenaje a una mujer excepcional que, hasta hace pocos años, compartió con nosotros sus sueños y pasión por el ideal de la conservación del ambiente y la promoción del desarrollo sustentable, con la esperanza de que su simiente se disperse entre los sueños de las nuevas generaciones.

TEMA DE LAS MONOGRAFÍAS: Justicia y Ambiente

PARTICIPANTES: Jóvenes de hasta 35 años con formación académica y/o experiencia profesional o laboral, en temas de ambiente y desarrollo sustentable.

Los trabajos monográficos podrán realizarse en forma individual o en equipo. Los equipos podrán integrarse con un máximo de 2 (dos) personas.

PLAZO DE PRESENTACION: 19 de setiembre de 2005.

PREMIOS: 1º - Diploma y premio en pesos equivalente a US\$ 1000;
2º - Diploma y premio en pesos equivalente a US\$ 500;
3º - Diploma.

FARN publicará las monografías premiadas.

INFORMES:

Natalia Machain
Investigadora

Política Ambiental y Conservación
Área de Investigación y Capacitación - FARN
premio@farn.org.ar - (011) 4783-7032 #217

BASES COMPLETAS: www.farn.org.ar/investigacion/premio/bases.html

Konrad von Moltke

El 20 de mayo de 2005 falleció en la ciudad de Vermont el Dr. Konrad von Moltke, quien desarrolló una pionera y destacada labor en el campo de las vinculaciones entre el ambiente, las inversiones y el comercio.

Desde FARN evocamos su participación en diversas actividades y proyectos de nuestra institución. En este sentido, recordamos su colaboración en el programa "Diálogos con líderes mundiales de la política ambiental", que se desarrolló entre los años 1987 y 1990, su presencia en el "2º Colo-

quio FARN: Propuestas de Políticas Públicas para el Desarrollo Sustentable" (junio de 1999), como así también su contribución como editor del informe "Medio Ambiente y Comercio: el caso de MERCOSUR y los Principios de Winnipeg" (enero de 2001).

Konrad von Moltke será recordado por su sobresaliente capacidad profesional y por su extraordinaria calidad como persona, condiciones que indudablemente inspiraron su claro compromiso con la promoción de un desarrollo sustentable.